

# EL CONTRATO REALIDAD EN EL SECTOR PÚBLICO: DECLARATORIA Y RECONOCIMIENTOS PRESTACIONALES

Ana Isabel Mesa Muñoz. \*

## RESUMEN

El propósito del artículo es identificar, cuándo, en la ejecución de un contrato de prestación de servicios en el sector público, realmente, y a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, se está desarrollando una relación laboral, que, diferente a lo previsto para los contratos de prestación de servicios, está revestida de prerrogativas prestacionales a favor del trabajador. Para ello, se acude al estudio de las figuras contenidas en el derecho laboral que regulan el principio de la primacía de la realidad sobre las formas; leyes, decretos, doctrina, y jurisprudencia de la Corte Constitucional Consejo de Estado, Sección segunda y tercera entre el 2018 y 2020. Para finalizar, se concluye que las entidades estatales evaden responsabilidades laborales a través de la suscripción indiscriminada de contratos de prestación de servicios.

**Palabras Clave:** Contrato de prestación de servicios. Contrato realidad. Prestaciones sociales. Primacía de la realidad sobre las formas.

---

\*Abogada de la Universidad de Antioquia. Abogada contratista en la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Correo electrónico: anaimm30@hotmail.com. Este artículo se presenta para optar por el título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

## **SUMARIO**

INTRODUCCIÓN. **I.** DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. **II.** DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD. **III.**PRESTACIONES SOCIALES Y PRESCRIPCIÓN. **V.** CONCLUSIÓN. **IV.** REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## **INTRODUCCIÓN**

La actividad laboral es diversa. En la actualidad no hay un concepto uniforme de lo que es “trabajo”; el ser humano se desempeña exitosamente en casi todos los aspectos imaginables de la naturaleza, siendo cada vez mayor la diversificación en los campos de ocupación; puede llegar a explotar su fuerza, su intelecto, su cuerpo, sus bienes. Independientemente del objeto explotado, el fin perseguido es común; la remuneración para la supervivencia, las luchas sociales surtidas a lo largo de la historia han conquistado entre otros beneficios, las prestaciones sociales.

La Corte Constitucional de Colombia, recoge algunos conceptos y reconoce que la actividad laboral subordinada o trabajo (desde el tratamiento legal), se ha diversificado. Ello lleva a entender el concepto de una forma más amplia, por tanto, deben extenderse las garantías que amparan este derecho a las formas que le sean equivalentes, y en tal sentido ha expresado:

Derecho al trabajo:

De acuerdo con el artículo 25 de la Constitución, el trabajo goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. La Corte ha destacado que esa especial protección se predica no solamente de la actividad laboral subordinada, regulada en el Código Sustantivo del Trabajo, sino que la misma se extiende a otras modalidades, entre las cuales se cuentan aquellas en las que el individuo lo ejerce de manera independiente, puesto que, más que al trabajo como actividad abstracta se protege al trabajador y a su dignidad.

Así, en el artículo 5 del Código Sustantivo del Trabajo se define el trabajo subordinado o dependiente, como “toda actividad humana libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”.

Junto a esa modalidad, que es la que mayor atención ha recibido en la legislación, existen otras, para cuya identificación podría acudir a la Clasificación Internacional de la Situación en el Empleo (CISE), elaborada bajo el auspicio de la OIT y conforme a la cual es posible distinguir seis grupos de trabajadores: 1. Asalariados; 2.

Empleadores; 3. Trabajadores por cuenta propia; 4. Miembros de cooperativas de productores; 5. Trabajadores familiares auxiliares, y 6. Trabajadores que no pueden clasificarse según la situación en el empleo.

[...]

El deber de promover el empleo, en cualquiera de sus formas, responde a un imperativo de la dignidad de la persona humana, porque busca dar una respuesta, no sólo a los requerimientos materiales de las personas, sino también a sus necesidades de autosuficiencia, realización personal y contribución a la vida social.

A su vez, la garantía de las condiciones de dignidad en el trabajo implica promover una cultura laboral acorde con las mismas, definir un mínimo de derechos del trabajador y aplicar el poder del Estado para proscribir las conductas contrarias a ese mínimo, así como para señalar el marco obligatorio dentro del cual deben desenvolverse las distintas modalidades de trabajo. Esta última dimensión tiene particular sentido cuando existe oposición de intereses y se interviene en favor del extremo más débil de la relación.

No obstante, esa particular incidencia sobre el trabajo que se realiza bajo subordinación y dependencia, el marco regulatorio del trabajo comprende todas sus modalidades y, respetando las características propias de cada una de ellas, busca atender los dos objetivos que se ha mencionado: la generación de empleo y el desarrollo del mismo en condiciones de dignidad. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia C-645)

El derecho al trabajo está revestido con garantías tales como la igualdad de oportunidades; remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad; seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso; protección a la mujer, a la maternidad y al menor de edad. Se entiende que el trabajo es una de las principales actividades que dignifican al individuo y le permiten alcanzar su proyecto de vida individual y familiar. Más allá del trabajo como simple ejercicio de una labor física o intelectual, es

trabajo digno lo que se compromete a garantizar el Estado en el artículo 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Una de las formas de contratar en Colombia, es a través del contrato de prestación de servicios. En principio no se entiende como una forma de relacionamiento laboral. Este contrato debe ser celebrado de forma excepcional, sin sujeción a horarios ni subordinación y debe estar dirigido a cumplir estrictamente funciones específicas o especializadas en cabeza del prestador del servicio bajo su propia cuenta. No se devenga salario, se causan honorarios en razón de las actividades cumplidas. Del mismo modo, no se genera por parte del contratante la obligación del pago de prestaciones sociales ni de aportes al sistema general de seguridad social.

Las entidades estatales tienen la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios en casos concretos. Esto es cuando el personal de planta es insuficiente, o cuando se requieren conocimientos especializados del mismo modo bajo el límite temporal de lo estrictamente indispensable.

Sin embargo, el contrato de prestación de servicios suele ser suscrito indiscriminadamente sin atender a los fines para los que fue creado. La administración hace uso indistinto de esta forma de contratar y se celebra periódicamente con personas que ejecutan funciones propias del objeto de la entidad. El no pago de prestaciones sociales y demás obligaciones derivadas de una relación laboral pueden llevar al abuso en su celebración con las implicaciones legales que genera una eventual condena de reconocimiento de la relación laboral a la luz del principio de la primacía de realidad sobre las formas.

Con el fin de contextualizar lo anteriormente expuesto se recurrirá a la definición y tratamiento que el Consejo de Estado le ha dado al concepto de contrato de prestación de

servicio, como aquel que “tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de esta” (Consejo de Estado, 2018, sentencia radicado interno 3753-2015). Se reafirma, que, dentro de sus características principales está la “prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, ya que éste debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes” (Consejo de Estado, 2018, sentencia radicado interno 3753-2015).

Del mismo modo, se acudirá a la Corte Constitucional, que, en sentencias como la C-614 de 2009, realizó importantes pronunciamientos respecto al contrato de prestación de servicios y sus límites. Además, se revisará la normatividad que regula esta modalidad de contratación desde el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, modificado por el artículo 1 del Decreto 2209 de 1998, compilado por el Decreto 1068 de 2015 en su artículo 2.8.4.4.5., que contiene las condiciones para contratar la prestación de servicios.

En segundo lugar, una vez definido el concepto de contrato de prestación de servicios, se procederá, a la luz de los elementos esenciales de la relación laboral contenidos en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, a verificar cuáles de esos elementos pueden verse materializados cuando se suscriben continua e indiscriminadamente dichos contratos, y a su vez, cuando podría predicarse la existencia, y buscarse la declaratoria vía judicial de la relación laboral. Es decir, del contrato realidad, independientemente de la denominación que las partes le hayan venido dando a la relación contractual.

De igual manera, se realizará un rastreo jurisprudencial en el Consejo de Estado, Sección segunda y tercera entre el 2018 y 2020, de los requisitos para la declaratoria del

contrato realidad. Vía judicial se le ha dado especial importancia a la figura de la subordinación para demostrar la existencia de la relación laboral, dado que el contrato de prestación de servicios pueden desempeñarlo tanto personas jurídicas como personas naturales. Cuando las personas naturales persiguen demostrar una relación laboral, la subordinación se probará cuando el contratista no actúe como lo supone la figura, o sea, como sujeto autónomo e independiente.

El artículo continúa revisando, una vez declarada la relación laboral, las prestaciones sociales que le asisten al declarado realmente trabajador, y los obstáculos con los que se encuentra para la materialización efectiva de sus derechos, por ejemplo, la prescripción.

El artículo concluye reflexionando, cómo a pesar de ser el trabajo un derecho fundamental revestido de las más altas garantías, el mismo Estado, su principal garante, lo vulnera a través de la celebración indiscriminada de contratos de prestación de servicios. Esto con el fin único de evadir responsabilidades económicas derivadas de las relaciones laborales.

## **I. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Si bien, en principio, no debe entenderse el contrato de prestación de servicios como una forma de relacionamiento laboral, es preciso delimitar los conceptos de ambas figuras, a fin de entender el acercamiento que en ocasiones se da entre ellos, al punto de mutar la prestación de servicios, a través de la figura del contrato realidad, en una relación de trabajo.

El trabajo, se encuentra definido en el artículo 25 Constitucional como un derecho fundamental, revestido de prerrogativas tales como la libre elección del mismo, condiciones equitativas y dignas para su ejecución:

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. (Constitución Política, 1991, Artículo 23)

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como “aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”. (Código Sustantivo del Trabajo, 1.950, artículo 22).

El tratamiento normativo de las figuras propias de la contratación estatal, inicialmente, al no existir norma especial, se daba a través de la Ley 84 de 1873 - Código Civil, Libro Cuarto De las obligaciones en general y de los contratos; posteriormente se promulgó el Decreto-Ley 150 de 1976 “por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas”, donde, en el título III, se establecerían las modalidades de selección en los contratos estatales, entre ellos la contratación directa

(artículo 31), y desarrollando específicamente la prestación de servicios en los artículos 138 a

142:

Artículo 138. De la definición del contrato de prestación de servicios. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por contrato de prestación de servicios el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallen a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no puedan cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas.

Artículo 139. De las clases de contratos de prestación de servicios. Son contratos de prestación de servicios, entre otros los de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización de estudios, distintos de los de obras públicas; representación judicial y rendición de conceptos.

Artículo 140. De los contratos de carácter técnico. Los contratos de prestación de servicios también podrán celebrarse con personas naturales o jurídicas con el fin de obtener y aprovechar conocimientos y aptitudes especiales de carácter técnico. Estos contratos no podrán celebrarse por un término superior a cinco (5) años.

Artículo 141. De la remuneración a las personas naturales. Las personas naturales vinculadas por contrato de prestación de servicio solo tendrán derecho a los emolumentos expresamente convenidos. En ningún caso podrá pactarse el pago de prestaciones sociales.

Artículo 142. De los contratos de trabajo. Para los efectos del presente Decreto, no se consideran contratos de prestación de servicios los de trabajo. (Decreto-Ley 150 de 1976, artículos 138 a 142).

Posteriormente, el Decreto-Ley 150 de 1976 es derogado por el Decreto 222 de 1983

“por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones”, y desde allí se regularía en general la contratación estatal, y, específicamente respecto al contrato de prestación de servicios. El capítulo 11 de este decreto se encargaría de definirlo, establecer sus clases, forma de remuneración, entre otras:

#### DE LA DEFINICIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Para los efectos del presente estatuto, se entiende por contrato de prestación de servicios, el celebrado con personas naturales o jurídicas para desarrollar actividades relacionadas con la atención de los negocios o el cumplimiento de las funciones que se hallan a cargo de la entidad contratante, cuando las mismas no pueden cumplirse con personal de planta. No podrán celebrarse esta clase de contratos para el ejercicio de funciones administrativas, salvo autorización expresa de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia o de la dependencia que haga sus veces. Se entiende por funciones administrativas

aquellas que sean similares a las que estén asignadas, en todo o en parte, a uno o varios empleos de planta de la entidad contratante. (Decreto 222 de 1983, artículo 163)

Derogado el Decreto 222 de 1983 por la Ley 80 de 1993 “Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”, el contrato de prestación de servicios se definió en el numeral 3 del artículo 32 de la precitada ley, como aquel que celebran las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

La legislación colombiana prevé la posibilidad de celebrar contratos de prestación de servicios en los casos contemplados en el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993, y orientados al cumplimiento de los fines de la contratación estatal señalados en el artículo 3 de la misma. Se han establecido limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica, pues no es posible mediante el mismo contratar de manera prolongada, para desarrollar actividades que hacen parte del giro ordinario de la entidad estatal o contratar para que el prestador lleve a cabo funciones previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, esto, siempre que no haya personal suficiente o se requiera de conocimientos especializados.

Atendiendo a la definición contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y al tratamiento que desde la doctrina y la jurisprudencia se le ha dado al concepto, se evidencian características especiales que deberán atenderse rigurosamente para no incurrir en un uso indebido de esta forma de contratación:

- a) Que los celebren las entidades estatales.
- b) Para que se celebren con el objeto de desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

- c) Sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados
- d) En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales, y debe distinguirse claramente respecto al contrato de trabajo
- e) Se celebrarán por el término estrictamente indispensable, es temporal.
- f) Podrán incluirse cláusulas excepcionales

El Gobierno Nacional reglamentó el contrato de prestación de servicios mediante el artículo 3 del Decreto 1737 de 1998, compilado en el artículo 2.8.4.4.5. del Decreto 1068 de 2015, pues su definición no es restrictiva, lo que genera un constante abuso en su celebración:

**CONDICIONES PARA CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Los contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas, sólo se podrán celebrar cuando no exista personal de planta con capacidad para realizar las actividades que se contratarán.

Se entiende que no existe personal de planta en el respectivo organismo, entidad, ente público o persona jurídica, es imposible atender la actividad con personal de planta, porque de acuerdo con los manuales específicos, no existe personal que pueda desarrollar la actividad para la cual se requiere contratar la prestación del servicio, o cuando el desarrollo de la actividad requiere un grado de especialización que implica la contratación del servicio, o cuando aun existiendo personal en la planta, éste no sea suficiente, la inexistencia de personal suficiente deberá acreditarse por el jefe del respectivo organismo.

Tampoco se podrán celebrar estos contratos cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir, salvo autorización expresa del jefe del respectivo órgano, ente o entidad contratante. Esta autorización estará precedida de la sustentación sobre las especiales características y necesidades técnicas de las contrataciones a realizar. (Decreto 1068, 2015, artículo 2.8.4.4.5.)

La Corte Constitucional en ponencia magistrado Hernando Herrera Vergara, define el contrato de prestación de servicios como “aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y/o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir

el personal de planta” (Corte Constitucional, 19 de marzo, 1997, sentencia C-154), y define las características propias de esta figura, así:

**a.** La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual “...*Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.*”.

**b.** La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

**c.** La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la

realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (Corte Constitucional, 19 de marzo, 1997, sentencia C-154).

Así pues, es preciso que se celebren contratos de prestación de servicios únicamente cuando, de acuerdo con el manual de cargos y funciones de la entidad estatal, el personal de planta o sus servidores no tienen las cualidades y calidades requeridas para el ejecutar las actividades a desarrollar, o, cuando, aun teniéndolas, la entidad no cuenta con el personal suficiente, o se requieren conocimientos especializados con los que no cuenta la entidad contratante.

En sentencia del Consejo de Estado se desarrollan las características del contrato de prestación de servicios ya enunciadas para diferenciarlo del contrato laboral, cada uno tiene particularidades. En el caso de los contratos de prestación de servicios, puede ser que muten o sean realmente un contrato laboral a pesar de las estipulaciones de las partes y esto por no cumplir en estricto sentido los requisitos para su celebración y ejecución:

Dicha clase de contrato, de acuerdo con la norma que la regula, tiene como propósito el de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, o para desarrollar labores especializadas que no pueden ser asumidas por el personal de planta de estas. Por su parte, como características principales del contrato de prestación de servicios está la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes. De acuerdo con lo anterior, debe advertirse que la vinculación por contrato de prestación de servicios es de carácter excepcional, a través de la cual no pueden desempeñarse funciones públicas de carácter permanente o de aquellas que se encuentren previstas en la ley o el reglamento para un empleo público. (Consejo de Estado, radicado 23001-23-33-000-2013-00247-01).

Por lo anterior, y en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas pactadas por las partes, contenido en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se erige la figura denominada contrato realidad con la cual se propende por la protección de los

derechos de los trabajadores cuando estos pretenden ser defraudados en sus derechos laborales ocultando la verdadera relación laboral que ejecutaban bajo otras denominaciones, como por ejemplo, contrato de prestación de servicios. Sin embargo, y como se desarrollará más adelante, ante la administración la presunción de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo no es aplicable, por lo que quien pretende esta declaratoria deberá demostrarla sin lugar a dudas.

## **II. DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD**

Es preciso definir las características propias del contrato laboral y las del contrato de prestación de servicios, para, posteriormente, delimitar las condiciones en las que un contrato entendido inicialmente como de prestación de servicios, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, es una verdadera relación laboral independiente de lo que las partes al momento de su suscripción hubiesen pactado, pues, es común que las entidades Estatales oculten verdaderas relaciones laborales a través de la contratación por prestación de servicios.

Identificadas dentro de la prestación de servicios las características propias del contrato laboral, el contratista podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con la pretensión de que se declare la existencia de una relación laboral y con ello el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás prerrogativas propias de un contrato de trabajo.

El inciso primero del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo define el contrato de trabajo como “aquel por la cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración”.

Y, a continuación, se enumeran los elementos esenciales del contrato de trabajo:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.  
(Código Sustantivo del Trabajo, 1.950, artículo 23)

Anteriormente fueron desarrolladas las características propias de los contratos de prestación de servicios celebrados con entidades estatales, y como elemento esencial del mismo se tiene la autonomía e independencia del contratista respecto del contratante. Además, de que se celebrará para el cumplimiento de funciones de funcionamiento o apoyo a la gestión de la entidad, más no propias de su objeto. Se entiende que el contrato de prestación de servicios debe atender a factores como la excepcionalidad y la temporalidad, características que se supone, logran una clara distinción respecto al contrato de trabajo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia de 2009 estableció que:

Existirá una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993 cuando: i) se acuerde la prestación de servicios relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad pública, ii) no se pacte subordinación porque el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada, iii) se acuerde un valor por honorarios prestados y, iv) la labor contratada no pueda realizarse con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Dicho en otros términos, esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios hace referencia a aquellos casos en los que la entidad pública contratante requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional, pues se desdibujaría la relación contractual cuando se contratan por prestación de servicios a personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que, de manera permanente, se asignan a los empleados públicos. (Corte Constitucional, 2009, Sentencia C-614).

Sin embargo, las entidades Estatales acuden a esta forma de contratación para ocupar de manera continuada y prolongada en el tiempo a personas naturales en ejecución de funciones

propias, previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, evadiendo así la administración el deber de recurrir a la ampliación de la planta de personal y celebrar contratos laborales. Con la suscripción de contratos de prestación de servicios, la entidad estatal no está obligada a pagar los dineros correspondientes a prestaciones y seguridad sociales derivadas de los contratos de trabajo.

El Consejo de Estado ha expresado en reiterados pronunciamientos que el contrato de prestación de servicios no puede convertirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales. Por ello, con el propósito de descubrir la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, debe acudirse al precepto del artículo 53 de la Constitución Política, que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos, y así exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos. (Consejo de Estado. Radicado 66001-23-33-000-2013-00087-01(0202-15).

Respecto a la definición de relación laboral la Corte Constitucional en sentencia de 2017, ha conceptuado:

Existirá una relación laboral cuando, independientemente de la denominación que las partes asignen a un contrato, se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y, se acuerde una contraprestación económica. Además de los tres elementos propios de las relaciones laborales, la permanencia en el empleo es un criterio determinante para reconocer si en un caso concreto se presenta una relación laboral. (Corte Constitucional, 2017, sentencia T-392/17).

En sentencia de 1997 la Corte Constitucional, al estudiar demanda de inconstitucionalidad contra apartes del artículo 32 de la Ley 80 de 1.933, se establecieron las características del

contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, concluyendo que:

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. (Corte Constitucional, 1997, Sentencia C 154).

En términos probatorios, diferente de cuando se está frente a la jurisdicción laboral, donde corresponde al empleador desvirtuar las afirmaciones del trabajador, si la controversia versa sobre relaciones entre servidores públicos o particulares frente al Estado, estos asumen la carga de la prueba en la pretensión de la declaratoria de una relación laboral derivada de un contrato de prestación de servicios. El demandante, es decir, el contratista, deberá desvirtuar las presunciones del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. A través de pruebas que, sin lugar a dudas, demuestren la configuración de los elementos de una relación laboral: 1. la actividad personal del trabajador, 2. la subordinación continuada y dependencia del trabajador, y 3. la remuneración como retribución del trabajo, y así lograr que se declare que, pese a haberse amparado bajo la figura del contrato de prestación de servicios, realmente se estaba bajo un contrato de trabajo.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, deben confluir los tres elementos precitados para entender que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

En sentencia de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Carmelo Perdomo Cuéter, se indicó:

De lo anterior se colige que el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia.

En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales. (Consejo de Estado. Radicado 230012333000201300260 01 (0088-15). Sentencia CE–SUJ2-005-16).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, si bien deben confluir los tres elementos de la relación laboral, se entiende la existencia de la subordinación como el elemento diferencial entre los contratos de prestación de servicios respecto a los contratos laborales.

#### PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN

En muchas ocasiones la jurisdicción administrativa encuentra probada la subordinación que deslegitima el contrato de prestación de servicios, acudiendo a variados indicios como la existencia de horario de trabajo, la asignación de turnos en planillas, las labores supervisadas por un superior, los memorandos de amonestación, el trato similar dado a los funcionarios que cumplen las mismas tareas, la obligación de reportar a superiores el desarrollo de la actividad o el reconocimiento de viáticos. Cada factor, individualmente considerado, no es suficiente, pero la presencia de varios refuerza los indicios. En cuanto al tiempo de servicio, tampoco es determinante individualmente, pero sí es significativo cuando se prueba con otros factores. Así, el Consejo de Estado ha encontrado que hay subordinación en los contratos de un regulador de tránsito vinculado a una secretaría de transporte y tránsito municipal por dos años y nueve meses, conductores de ambulancia con cuatro contratos durante algo más de un año de servicio, un celador que laboró por dos años, mediando seis contratos o la jefe de presupuesto de un municipio.

Por el contrario, en otras ocasiones, el material probatorio no revela indicios de subordinación, y el tipo de actividad sugiere autonomía, como las labores de capacitación y estudios para una entidad. El Consejo de Estado ha considerado que la existencia de un horario puede no ser determinante, por cuanto en ocasiones tan sólo constituyen una concertación entre las partes para desarrollar el objeto del contrato.

[...]

La jurisprudencia exige así una actividad probatoria determinante, por parte del contratista demandante, quien tiene la carga de la prueba para establecer la subordinación. El Consejo de Estado expresa esta esencial carga como la obligación de probar fehacientemente, en forma incontrovertible e inocultable las situaciones alegadas<sup>66</sup>.

Sin embargo, cabe preguntarse sobre el peso real de esta carga, ante los valores constitucionales que ha expuesto la Corte, en especial la protección particular al trabajo y el principio del contrato realidad. (Benavides, 2010, 103-107).

Es este elemento, la subordinación, el que desnaturaliza la esencia del contrato de prestación de servicios porque va en contravía con la característica de la autonomía y la independencia propias del contratista. Será a través de la figura del contrato realidad, previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, que, una vez demostrada su innegable existencia y confluencia con los demás elementos constitutivos de una relación laboral, se logrará la declaratoria del vínculo laboral.

### **III. PRESTACIONES SOCIALES Y PRESCRIPCIÓN**

Probados los elementos del contrato realidad a favor del contratista surgirán el reconocimiento y pago de ciertas sumas que, de haber sido contratado bajo la figura legal correspondiente, hubiera tenido derecho. Estas prerrogativas corresponderán exclusivamente a prestaciones sociales, pues, el Consejo de Estado, ha mantenido en la línea de sus pronunciamientos la posición que, si bien, puede declararse la existencia de la relación laboral

y con ello el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, no es posible otorgar la calidad de servidor público, pues no existen los presupuestos legales y reglamentarios para el ingreso a la función pública.

La presunta demostración de los ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO LABORAL (subordinación, etc.) podrían llegar -en un momento dado- a demostrar esa clase de relación, discutible ANTE LA JURISDICCION LABORAL ORDINARIA; pero de ello no es posible inferir la existencia del EMPLEO PUBLICO Y LA VINCULACION COMO EMPLEADO PUBLICO Y DE LAS RELACIONES CONTROLABLES POR LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El empleado público, aunque tiene superiores que ejercen control sobre él, en estricto sentido se encuentra sometido al imperio de la ley, es decir, deben cumplir los mandatos legales y no la voluntad del superior por fuera del ordenamiento jurídico. Además, para que una persona natural desempeñe un EMPLEO PUBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PUBLICO (RELACION LEGAL Y REGLAMENTARIA), es preciso que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la persona nombrada y posesionada es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente (Consejo de Estado. Radicado 50001-23-31-000-2000-00262-0. Sentencia 5212-03).

Es decir, no por el hecho de haber laborado para el Estado, y que este hecho haya sido reconocido mediante la declaratoria de la relación laboral a través del contrato realidad se obtiene la calidad de empleado público, pues existen requisitos legales y constitucionales para este hecho, sobre los cuales no es posible volver en el tiempo.

### **Prestaciones sociales.**

Las prestaciones sociales son derechos patrimoniales subjetivos e irrenunciables que percibe el trabajador de forma adicional al salario, o a las indemnizaciones. Son de carácter constitucional, por lo cual no solo se predica su existencia, sino que se propende por su

efectiva materialización. No hacen parte del salario, pues no compensan la labor desempeñada, ni de las indemnizaciones, pues no reparan perjuicios.

En término de la Corte Constitucional, se definen cómo:

[...] aquellas sumas destinadas a asumir los riesgos intrínsecos de la actividad laboral. Estas prestaciones pueden estar a cargo del empleador o ser responsabilidad de las entidades de los sistemas de seguridad social en salud o en pensiones, o a cargo de las cajas de compensación familiar. Las prestaciones sociales a cargo del empleador, se dividen en comunes y especiales. Las comunes son aquellas que deben ser asumidas por todo empleador, al margen de su condición de persona natural o jurídica, o el capital que conforma la empresa, y que refieren a las prestaciones por accidente y enfermedad profesional, auxilio monetario por enfermedad no profesional, calzado y vestido, protección a la maternidad, auxilio funerario y auxilio de cesantía. Las prestaciones sociales especiales, en cambio, solo son exigibles para determinadas modalidades de patrono y previo el cumplimiento de las condiciones que para su asunción prevea la ley laboral, emolumentos entre los que se encuentra la pensión de jubilación (en los casos excepcionales en que no es asumida por el sistema general de seguridad social o los regímenes especiales), el auxilio y las pensiones de invalidez (cuando este riesgo no sea asumido por las administradoras de riesgos profesionales), capacitación, primas de servicios y el seguro de vida colectivo, entre otros. (Corte Constitucional, 2009, Sentencia C-892)

Las prestaciones sociales son prerrogativas propias de los contratos laborales, es decir, inicialmente, quien es contratado bajo la figura de la prestación de servicios no recibirá pago alguno respecto a estas, pues, se entiende que entre el prestador de servicios y la entidad estatal donde desempeña el objeto del contrato no existe vínculo alguno. Para acceder al pago de las mismas tendrá que demostrar, como ya ha sido desarrollado, la existencia del contrato realidad.

Tienen naturaleza de prestación social: vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, en el régimen con liquidación anual, dotación de calzado y vestido de labor, pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes,

auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez, auxilio de maternidad, bonificación de dirección para altos funcionarios del estado.

Una vez demostrada la relación laboral, las prestaciones sociales a declarar serán a las que tienen derecho funcionarios que desempeñan funciones similares al declarado trabajador, y, calculadas sobre la base de los honorarios estipulados en el contrato de prestación de servicios. Al respecto, el Consejo de Estado ha definido, de acuerdo a su clasificación, cómo procederá el pago de las mismas:

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, la Sala acude a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quien debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a cargo directamente del empleador se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras las primas y las cesantías; por otra parte, las prestaciones sociales que se encuentran a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social son la salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar, que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

Así, que en caso de que exista un contrato de trabajo o se posea la calidad de servidor público, la cotización debe realizarse por el empleador en el caso del sistema de riesgos profesionales y del sistema de subsidio familiar, y en el caso de cotizaciones a los sistemas de pensión y salud, deben realizarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso. La cotización al sistema de pensiones es del 16% del ingreso laboral la cual debe realizarse en un 75% por el empleador y en un 25% por el empleado; la cotización al sistema de salud es el 12.5% de lo netamente devengado correspondiéndole al empleador el 8.5 % y al empleado 4%. (Consejo de Estado, 2020, Radicado 50001-23-33-000-2012-00106-01. Sentencia 2090-14)

En virtud de la obligación que le asiste al prestador de servicios de estar afiliado y cancelar oportunamente los aportes a la seguridad social durante su vínculo contractual, al momento del reconocimiento y pago de prestaciones sociales derivadas de la declaratoria del contrato realidad, este debe encontrarse al día en dichos pagos, y en el evento de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá que cancelar o completar, según el caso, el porcentaje de ley que como trabajador estaba obligado.

### **Prescripción.**

Respecto a la prescripción, es preciso mencionar que es la figura a través de la cual pueden adquirirse o extinguirse derechos u obligaciones por el transcurrir del tiempo. Se encuentra definida en el artículo 2.512 del Código civil como un “modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

La prescripción extintiva, definida en el artículo 2535 del Código Civil como una sanción por inactividad que “extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”. La prescripción extintiva es la que opera para el caso de la reclamación de los derechos laborales desarrollados, y el paso del tiempo extinguirá el derecho a reclamar.

Así pues, la prescripción es el lapso que no podrá superarse para impetrar las pretensiones, y, de probarse los hechos, lograr reconocimientos plenos. Al respecto, mediante sentencia de unificación de 2015, el Consejo de Estado estableció claramente las reglas de prescripción extintiva en lo relativo al contrato realidad y las prerrogativas derivadas de este:

(i) quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, (ii) sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión, (iii) lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal; (iv) las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control; (v) tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; (vi) el estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral; y (vii) el juez contencioso administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva. (Consejo de Estado, 2016, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15). SentenciaCE-SUJ2-005-16)

Así pues, si se pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado mediante la figura de contrato realidad respaldado en la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos parte de la relación laboral, deberá atenderse a la regla de prescripción extintiva de tres contados a partir de la terminación del vínculo contractual, para reclamar las prestaciones derivadas de dicha declaratoria, pues, en caso contrario se extinguirá dicho derecho, dado que superado este lapso de tiempo se entiende que acompañó al trabajador un desinterés en hacer efectivos sus derechos, que el Estado, en la posición de empleador, no se encuentra en el deber de soportar.

#### **IV. Conclusión**

Este artículo desarrolló en primer lugar el concepto de trabajo como derecho fundamental, institución social, constitucional, y diversa, del mismo modo, su remuneración y las garantías que le son propias como un factor dignificante a la labor prestada.

Igualmente se indicó que dentro de las diversas formas de contratar se encuentra el contrato de prestación de servicios, figura mediante la cual las entidades estatales pueden contratar a una persona para que, bajo su propia cuenta, cuando el personal de planta de la entidad es insuficiente, o cuando se requieren conocimientos especializados, sin sujeción a horarios, ni subordinación, de forma excepcional y temporal, una persona ejecute un objeto contractual. Se precisó que este contrato no genera vínculo laboral, no se devenga salario, si no honorarios, y no se causan prestaciones sociales ni obligatoriedad a afiliaciones por parte de la entidad estatal al sistema integral de seguridad social.

Se expuso que las entidades estatales suelen acudir a la celebración indiscriminada de contratos de prestación de servicios con el propósito de eludir responsabilidades laborales y el pago de las prestaciones sociales derivadas de estos, y que, legal y jurisprudencialmente se ha determinado que en estos casos debe acudirse al principio de la primacía de la realidad sobre las formas previsto en el artículo 53 constitucional, principio mediante el cual deberá demostrarse sin lugar a dudas todos los elementos de la relación laboral, en especial, la subordinación, para lograr la declaratoria de la existencia de la misma y con ella, la concesión y pago de las prerrogativas que le son propias.

Finalmente se precisó que las prestaciones sociales se concederán en referencia a un empleado público que haya desempeñado las mismas funciones que el declarado trabajador. Sin embargo, quien haya obtenido la sentencia condenatoria no gozará de esa calidad de

empleado público, pues no es cumple con los presupuestos legales y reglamentarios propios del empleo y del nombramiento, del mismo modo que la reclamación deberá impetrarse en observancia de las reglas de prescripción de tres años estipuladas para los derechos laborales, si no, se entenderá el desinterés del reclamante y extintos sus derechos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asamblea Nacional Constituyente (20 de julio 1991). Constitución Política de la República de Colombia. Gaceta Constitucional No. 116. Recuperado de:

<http://www.secretariasenado.gov.co>

Benavides, J. 2010. Contrato de prestación de servicios. Difícil delimitación frente al contrato realidad. Revista Derecho del Estado. 25 (dic. 2010), 85-116.

Congreso de la República de Colombia (28 de octubre 1993). Ley 80 de 1993. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Diario Oficial No. 41.094.

Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.

(4 de octubre de 2018), Sentencia radicado interno 3753-2015 (CP William

Hernández Gómez). Recuperado de [http://nexamya.com.co/sitio/wp-](http://nexamya.com.co/sitio/wp-content/uploads/2019/03/Sentencia-O-181-2018.pdf)

[content/uploads/2019/03/Sentencia-O-181-2018.pdf](http://nexamya.com.co/sitio/wp-content/uploads/2019/03/Sentencia-O-181-2018.pdf)

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.

(5 de junio de 2020), Sentencia Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00087-

01(0202-15) (CP César Palomino Cortés). Recuperado de

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.

(2 de octubre de 2019), Sentencia Radicación número: 25000-23-42-000-2012-

01193-01(3540-17) (CP Sandra Lisset Ibarra Vélez). Recuperado de

<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A.  
(25 de julio de 2019), Sentencia Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00041-  
01(3018-14) (CP Rafael Francisco Suarez Vargas). Recuperado de  
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.  
(5 de junio de 2019), Sentencia Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00087-  
01(0202-15) (CP César Palomino Cortés). Recuperado de  
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. (25 de agosto de  
2016), Sentencia Radicación número: 230012333000201300260 01 (0088-15).  
Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 de 2016. (CP Carmelo  
Perdomo Cuéter). Recuperado de  
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.  
(30 de enero de 2020), Sentencia Radicación número: 50001-23-33-000-2012-00106-  
01(2090-14) (CP César Palomino Cortés). Recuperado de  
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B.  
(28 de julio de 2005), Sentencia Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00262-  
01(5212-03) (CP Tarsicio Caceres Toro). Recuperado de  
<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (19 de marzo de 1997) Sentencia C-154 (MP Dr. Hernando Herrera Vergara) Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (31 de agosto de 2011) Sentencia C-645 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) Recuperado de

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-645-11.htm#\\_ftn10](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-645-11.htm#_ftn10)

Corte Constitucional. Sala Plena. (19 de marzo de 1997). C-154/97. (MP Hernando Herrera Vergara). Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-154-97.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2 de diciembre de 2009) Sentencia C-892 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/C-892-09.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena. (2 de septiembre de 2009) Sentencia C-614 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Recuperado de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-614-09.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. (20 de junio de 2017). T-392/17. (MP Gloria Stella Ortiz Delgado). Recuperado de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-392-17.htm>

Gómez Velásquez, A., Díaz Díez, C. (2019, 12, 30). El contrato de prestación de servicios en el estatuto general de contratación de la administración pública: un tipo contractual de compleja celebración. *Vniversitas* (139). DOI:

<https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj139.cpse>

Presidencia de la República De Colombia (02 de febrero de 1983). Decreto 222 de 1983. Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 36189. 9 de febrero de 1983. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>

Presidencia de la República De Colombia (02 de febrero de 1983). Decreto 1068 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público. Diario Oficial No. 49523. 26 de mayo de 2015. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934>

Presidencia de la República de Colombia (24 de junio de 1948). Decreto-ley 2158 de 1948. Código procesal del trabajo y de la seguridad social. Recuperado de <http://www.secretariasenado.gov.co>

Presidencia de la República De Colombia (26 de mayo de 2015). Decreto 1072 de 2015. Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. Diario Oficial No. 49523. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5259>

Presidencia de la República De Colombia (27 de enero de 1975). Decreto 150 de 1976. Por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la Nación y sus entidades descentralizadas. Diario Oficial No. 34492. 18 de febrero de 1976. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1708308>

Presidencia de la República de Colombia. (5 de agosto de 1950). Decreto Ley 2663. Código Sustantivo del Trabajo, artículos 23 y 24. Diario Oficial N° 27.407. Recuperado de [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_sustantivo\\_trabajo.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_sustantivo_trabajo.html)

Vega de Herrera, M. (2007, 06). El contrato estatal de prestación de servicios: su incidencia en la función pública. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, vol. X, núm. 19, pp. 15-34.

Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601902>